

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-02/2016 JDP Y TESIN-03/2016 JDP ACUMULADOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**PROMOVENTES:** MARGARITA CASTRO LÓPEZ Y JUAN RAMÓN FÉLIX LÓPEZ.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS:** GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de enero de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovidos el primero de ellos, por Margarita Castro López y el segundo, por Juan Ramón Félix López, en contra de la omisión del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, a dar respuesta al escrito como excitativa de justicia presentado el 24 de diciembre de 2015; así como de resolver la demanda en contra de la resolución emitida por el Comité Directivo Nacional del referido ente político, en la que, entre otras cuestiones, el Presidente y Secretario General, determinaron que se supliera provisionalmente en sus funciones al Presidente y Secretario General del Comité Estatal en Sinaloa;

y,



## RESULTANDO

••• 451

### **PRIMERO. Designación del cargo partidista.**

Los días 16 y 17 de agosto de 2014, el Partido Encuentro Social celebró su Primer Congreso Nacional, evento en el que los promoventes fueron electos como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa.

### **SEGUNDO. Propuesta de suplencia de funciones.**

El 21 de septiembre de 2015, el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, en Sesión Extraordinaria, entre otras cuestiones, el Presidente y el Secretario General de dicho comité, determinaron se suplirían provisionalmente las facultades del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.

### **TERCERO. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

El 16 de octubre de 2015, Margarita Castro López y Juan Ramón Félix López, presentan Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídos en los expedientes SG-JDC-11434/2015 y SG-JDC-11433/2015, respectivamente, los cuales se resuelven reencauzándolos al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, para que sea esa autoridad, quien conociera de las impugnaciones.

*Castro*

**CUARTO. Excitativa de Justicia.**

El 24 de diciembre de 2015, los promoventes interponen un escrito ante la autoridad responsable de excitativa de justicia, solicitando que se resuelvan de manera pronta y expedita las quejas tramitadas en los expedientes CNDVTRC/Q026/2015 y CNDVTRC/Q027/2015.

**QUINTO. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

El 13 de enero de 2016, los promoventes presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara, recaídos en los expedientes SG-JDC-4/2016 y SG-JDC-5/2016, en contra de la omisión del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, a dar respuesta al escrito como excitativa de justicia presentado el 24 de diciembre de 2015; así como de resolver la demanda en contra de la resolución emitida por el Comité Directivo Nacional de dicho partido.

**SEXTO. Requerimiento de la Sala Regional Guadalajara.**

Los días 13 y 15 de enero de 2016, los magistrados ponentes de los juicios ciudadanos con clave de expediente SG-JDC-4/2016 y SG-JDC-5/2016, emitieron un acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, requerían a la autoridad responsable que diera el tramite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a dichos juicios, para su debida publicación y rendición del informe circunstanciado.



**SÉPTIMO. Reencauzamiento.**

El 19 de enero de 2016 en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, señalados en el resultando anterior, por acuerdo plenario, la Sala Regional Guadalajara declaró improcedente la instancia federal para conocer los juicios ciudadanos y se reencauzaron al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en virtud de que los promoventes no han colmado el requisito de definitividad al no agotar las instancias previas.

**OCTAVO. Acto reclamado.**

Lo constituye la omisión del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, a dar respuesta al escrito como excitativa de justicia presentado el 24 de diciembre de 2015; así como de resolver la demanda en contra de la resolución emitida por el Comité Directivo Nacional, en que el Presidente y Secretario General, determinaron se suplirán provisionalmente en sus funciones al Presidente y Secretario General del Comité Estatal en Sinaloa.

**NOVENO. Integración y formación de los expedientes de los Medios de Impugnación.**

La Secretaría General, mediante acuerdos de fechas 20 y 21 de enero de 2016, registró los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Margarita Castro López y Juan Ramón Félix López, bajo las claves TESIN-02/2016 JDP y TESIN-03/2016 JDP, respectivamente, turnándolos a la Presidencia de este Tribunal.

*Conced*

**DÉCIMO. Turno del Expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-02/2016-JDP a la magistrada MAIZOLA CAMPOS MONTROYA, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

**DÉCIMO PRIMERO. Acumulación del medio de impugnación de clave TESIN-03/2016-JDP.**

En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por Juan Ramón Félix López, radicado con la clave TESIN-03/2016-JDP, se interpuso en contra del mismo acto y proviene de idéntica autoridad que en el expediente de clave TESIN-02/2016-JDP, mediante acuerdo de fecha 21 de enero de 2016, la Presidencia, con fundamento en lo estatuido por el artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO. Admisión de los medios de impugnación acumulados.**

Una vez recibidas y revisadas las constancias de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano reencauzados por la

Sala Regional Guadalajara, promovidos por Margarita Castro López y Juan Ramón Félix López, la magistrada ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, concluyó que los medios de impugnación acumulados cumplían los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión de los juicios acumulados.

**DÉCIMO TERCERO. Cumplimiento al requerimiento de la Sala Regional Guadalajara.**

Mediante proveídos de fecha 26 de enero de 2016, la Secretaria General recibió los acuerdos emitidos por la Sala Regional Guadalajara de fecha 22 de enero de 2016, en relación a los juicios ciudadanos números SG-JDC-4/2016 y SG-JDC-5/2016, mediante los cuales recibieron diversa documentación del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, remitiendo a este Tribunal dicha constancias para integrarlos en autos del presente expediente.

**DÉCIMO CUARTO. Tercero Interesado.**

De los informes circunstanciados rendidos a este Tribunal por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, se llega al conocimiento de que no compareció ciudadano, partido político, coalición, candidato o coadyuvante alguno como tercero interesado.

**DÉCIMO QUINTO. Documentos agregados al expediente.**

En el medio de impugnación promovido por Margarita Castro López, se aportan como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Copia certificada de su credencial para votar por ambos lados.
2. Copia simple del Acuerdo recaído en el expediente SG-JDC-11434/2015, dictado por la Sala Regional Guadalajara del 27 de octubre de 2015.
3. Copia certificada del escrito de fecha 4 de noviembre de 2015 presentado ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, firmado de recibido el día 6 de noviembre de 2015.
4. Copia simple de la notificación del Acuerdo de fecha el 11 de noviembre de 2015, emitido por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.
5. Copia simple del acta de audiencia de ratificación de queja, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada el 18 de noviembre de 2015, en las instalaciones del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.
6. Copia certificada del escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, presentado ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, firmado y sellado de recibido el día 24 de diciembre de 2015.

Respecto al medio de impugnación promovido por Juan Ramón Félix López, se aportan como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Copia certificada de su credencial para votar por ambos lados.
2. Copia simple del Acuerdo recaído en el expediente SG-JDC-11433/2015, dictado por la Sala Regional Guadalajara del 27 de octubre de 2015.
3. Copia certificada del escrito de fecha 4 de noviembre de 2015 presentado ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, firmado de recibido el día 6 de noviembre de 2015.

4. Copia simple de la notificación del Acuerdo de fecha el 11 de noviembre de 2015, emitido por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.

5. Copia simple del acta de audiencia de ratificación de queja, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada el 18 de noviembre de 2015, en las instalaciones del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.

6. Copia certificada del escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, presentado ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, firmado y sellado de recibido el día 24 de diciembre de 2015.

Por otra parte, en lo que respecta al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, allegó a esta causa la siguiente documentación:

**A)** Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Margarita Castro López, se aportan los siguientes documentos:

1. Informe circunstanciado rendido el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.
2. Copia certificada de la petición hecha por Margarita Castro López fecha 18 de diciembre de 2015, recibida el 24 de diciembre de 2015.
3. Copia certificada del acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2015.
4. Copia certificada de constancia de Cumplimiento de Publicación en Estrados de fecha 28 de diciembre de 2015.
5. Copia certificada de la resolución emitida por el Comité, de fecha 11 de enero de 2016, recaída en el expediente CNDVRC/Q-027/2015.
6. Copia certificada del citatorio de fecha 20 de enero de 2016 y diversas impresiones.
7. Copia certificada del Instructivo de notificación de fecha 21 de enero de 2016 y diversas impresiones, mediante el cual se acredita la



notificación personal hecha a Margarita Castro López de la resolución de fecha 11 de enero de 2016.

**B)** Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Juan Ramón Félix López, se aportan los siguientes documentos:

1. Informe circunstanciado rendido el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.
2. Copia certificada de la petición hecha por Juan Ramón Félix López fecha 18 de diciembre de 2015, recibida el 24 de diciembre de 2015.
3. Copia certificada del acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2015.
4. Copia certificada de constancia de Cumplimiento de Publicación en Estrados de fecha 28 de diciembre de 2015.
5. Copia certificada de la resolución emitida por el Comité, de fecha 11 de enero de 2016, recaída en el expediente CNDVRC/Q-026/2015.
6. Copia certificada del citatorio de fecha 20 de enero de 2016 y diversas impresiones.
7. Copia certificada del Instructivo de notificación de fecha 21 de enero de 2016 y diversas impresiones, mediante el cual se acredita la notificación personal hecha a Juan Ramón Félix López de la resolución de fecha 11 de enero de 2016.

#### **DECIMÓ SEXTO. Cierre de Instrucción.**

Por medio del acuerdo de fecha 26 de enero de 2016, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia

sobre la que versan los referidos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado

*Comp*

de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por otra parte, mediante los acuerdos dictados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SG-JDC-4/2016 y SG-JDC-5/2016, se reencauzan los medios de impugnación a este Tribunal, "...por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción".

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuestos por Margarita Castro López y Juan Ramón Félix López.

#### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

En el caso que nos ocupa manifiestan los promoventes que en relación a la oportunidad de los medios de impugnación, esta es procedente en virtud que la materia del acto impugnado consiste en omisiones de la autoridad responsable respecto a dar respuesta al escrito presentado como excitativa de justicia presentado el 24 de diciembre de 2015; así como de resolver la demanda en contra de la resolución emitida por el Comité Directivo Nacional.

En razón de lo anterior, señalan que por la naturaleza misma de los actos reclamados, al tratarse de una conducta de tracto sucesivo, se encuentran

dentro del plazo legal previsto por la ley aplicable de la materia, esto de conformidad con la jurisprudencia número 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**<sup>1</sup>.

Ahora bien, por tratarse del tema de la oportunidad de la presentación de las demandas, en principio hay que tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 34<sup>2</sup> de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el cual establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

Así las cosas, para este Tribunal le asisten la razón a los recurrentes, pues efectivamente, tal y como lo mencionan en sus escritos iniciales de demanda y apoyados en la tesis de jurisprudencia señalada, el acto el cual impugnan se trata de una omisión de una autoridad electoral, misma que

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época:

<sup>2</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

se realiza por cada día que transcurre, por tratarse de un hecho de tracto sucesivo, por lo que es válido concluir que el plazo legal para anteponer el medio de impugnación no ha vencido.

En mérito de lo anterior, este Tribunal concluye que los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovidos por Margarita Castro López y Juan Ramón Félix López, fueron promovidos oportunamente.

#### **TERCERO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Con fundamento en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se le otorga valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por las partes.

#### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Manifiestan los recurrentes que los actos impugnados consistentes en las omisiones del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, a dar respuesta al escrito como excitativa de justicia presentado el 24 de diciembre de 2015; así como de resolver la demanda en contra de la resolución emitida por el Comité Directivo Nacional del referido ente político, les causan agravio porque contravienen a sus derechos fundamentales de petición y de impartición de justicia pronta y expedita por parte del órgano partidista.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), en relación a sus derechos fundamentales de petición y administración de justicia.

Por lo que para este Tribunal, la Litis en el presente caso, es que la omisión de respuesta y resolución de la autoridad partidista, efectivamente trastoca los derechos fundamentales de petición y de impartición efectiva de la justicia, establecidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales.

#### **QUINTO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.**

Este Tribunal Electoral estima que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en el sentido de que el juicio ha quedado sin materia puesto que se ha dado un cambio de situación jurídica al emitirse un nuevo acto o resolución.

El artículo 43, fracción II<sup>3</sup> de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento en el juicio o medio de impugnación en materia electoral cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución

<sup>3</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

**I....**

**II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

**III....**

**IV....**

...

impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior se colige que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada lo modifica o revoca se da un cambio en la situación jurídica de dicho acto que hace ocioso el estudio y pronunciamiento de fondo, pero además, como requisito adicional, establece que el acto al ser modificado deje sin materia el medio de impugnación, como es el caso.

En ese orden de ideas, como puede observarse, el sobreseimiento depende de dos elementos, el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable de la emisión del acto o resolución lo modifique o revoque y, el segundo, que la decisión en torno a ese acto o resolución tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

No obstante lo anterior, sólo el segundo de estos elementos es determinante y definitorio, se puede decir que es sustancial, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento en el presente juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación queda totalmente sin materia, en tanto que su revocación o modificación es sólo el transporte para llegar a esta situación.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 34/2002<sup>4</sup>, consultable en las páginas 37 y 38, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que los promoventes se duelen de la omisión por parte del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, en dar respuesta a los escritos interpuestos a fin de que se resuelvan los expedientes de queja con número CNDVTRC/Q-026/2015 y CNDVTRC/Q-027/2015.

De lo expuesto, se puntualiza que la pretensión de los promoventes es que se continúe con el procedimiento y se resuelvan en definitiva los expedientes de queja con número CNDVTRC/Q-026/2015 y CNDVTRC/Q-

<sup>4</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



027/2015, por parte del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del partido político nacional Encuentro Social.

En esa tesitura, en las constancias del expediente se llega al conocimiento que el día 21 de enero de 2016 les fue notificada a los promoventes la resolución de fecha 11 de enero de 2016, mediante la cual se resuelven los expedientes de queja números CNDVTRC/Q-026/2015 y CNDVTRC/Q-027/2015, dejando sin materia los juicios ciudadanos y encuadrándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa.

En consecuencia, este Tribunal considera que los juicios ciudadanos interpuestos por Margarita Castro López y Juan Ramón Félix López han quedado sin materia, derivado a que se actualizó un cambio en la situación jurídica, toda vez que su pretensión se encuentra satisfecha al haberse emitido resolución respecto de las quejas interpuestas ante el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas con número CNDVTRC/Q-026/2015 y CNDVTRC/Q-027/2015.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los demandantes hayan promovido excitativa de justicia, toda vez que de autos se desprende que fue contestada por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas mediante acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2015, en el sentido de que los expedientes de queja se encontraban concluidos en

*Compe*

cuanto a su etapa probatoria y en estudio y dictamen para la emisión de la resolución final.

Así las cosas, al desaparecer la materia de la litis y dado el surgimiento de una resolución con la cual se modifica la situación jurídica del acto impugnado, se entiende que el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene sentido alguno continuar con la instrucción del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 13/2004<sup>5</sup>, consultable en las páginas 183 y 184, de la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En este sentido, en la tesis transcrita se precisa que ante la falta de materia del proceso, o sea, ante la inexistencia de la litis, se vuelve completamente innecesario continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

---

<sup>5</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 43, fracción II, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TESIN-03/2016 JDP, interpuesto por Juan Ramón Félix López, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente TESIN-02/2016 JDP interpuesto por Margarita Castro López, por haber sido presentado primero en tiempo.

**SEGUNDO.-** Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, identificado con la clave TESIN-02/2016 JDP y TESIN-03/2016 JDP Acumulados, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**TERCERO.-** Se Sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados con la clave TESIN-02/2016 JDP y

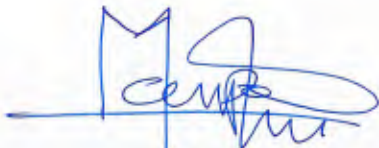
TESIN-03/2016 JDP Acumulados, en virtud de haber quedado totalmente sin materia, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese por estrados a Margarita Castro López y a Juan Ramón Félix López, actores en el presente juicio acumulado con fundamento en el artículo 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y por oficio al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, anexando copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de acuerdo con el artículo 87 de ese mismo ordenamiento.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



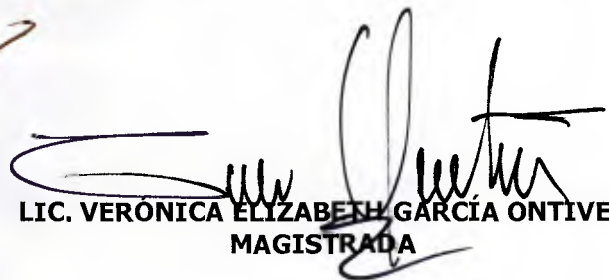
**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARÍA GENERAL**